

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 24 de Octubre de 1856.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 228.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,382, 1,383 y 1,385 correspondientes á los dias 16, 17 y 19 del actual se han publicado las importantes disposiciones de S. M. del tenor siguiente:

### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Declarada por V. M. en pleno vigor la Ley constitucional de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de Agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, á la sazón legitimamente congregadas, los Ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos, á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el Real decreto de 23 de Mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los Consejeros de V. M. no pueden, Señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el Gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad extraordinaria de que los acontecimientos le habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Cortes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondría esta disposicion á la política que el Gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El Acta adicional, Señora, altera y modifica la Ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y pres-

cindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Cortes apreciarán en su dia, vuestros Ministros no han podido menos de detenerse ante una gravísima consideracion. La Ley constitucional de la Monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demas seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma Constitucion; seria introducir la inestabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar ademas un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros consejeros responsables creen, Señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del Acta adicional no pueden tener fuerza de ley ántes de que las Cortes legitimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione: y que por consiguiente vuestro Consejo de Ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tienen el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la Ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo, y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las próximas Cortes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entónces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y de Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Serjas Lozano.—El Ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en 23 de Mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administracion del Estado. Con este objeto fueron esplicitamente decretadas, y tal fué su evidente carácter en el largo periodo de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administracion y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en alguna de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. había ordenado ya, ántes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros Ministros responsables estan dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Cortes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, substituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de Febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la Administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardio reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de Mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposicion, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitución que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes ad-

ministrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, estan de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marqués de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marqués de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion.—Negociado 1.º

Para la mas pronta ejecucion del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de Enero de 1845.

2.º Se prorogan hasta nueva orden las facultades concedidas á las Autoridades de provincia por las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre último, para renovar total ó parcialmente las Corporaciones municipales ó provinciales.

Los Gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de Ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 Enero de 1845.

3.º Las personas sobre quien recaiga la eleccion de las Au-

toridades para formar parte de los expresados Cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, providad, arraigo y amor al orden.

4.ª Interina nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el Gobernador constituirá inmediatamente estos Cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las Diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al ménos procurará que sea letrado.

5.ª Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales.

Los oficiales y demas dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la Autoridad mencionada.

6.ª Los Gobernadores recibirán y se harán cargo del Archivo de las Diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el extravío de expedientes y documentos.

7.ª Los Gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por Real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los Gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la Autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme á las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el Gobierno á realizar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*En debido cumplimiento de estas soberanas disposiciones queda en vigor la constitucion política de la Monarquia de 23 de Mayo de 1845, tal como entonces se ha promulgado. La Excm. Diputacion provincial queda limitada de hoy mas en el ejercicio de sus atribuciones, á las que le confiere la ley de 8 de Enero de 1845, y mediante á que con esta limitacion apenas tiene en el dia trabajos pendientes de que deba ocuparse, acordó en sesion de esta fecha suspender sus sesiones hasta que sea nuevamente convocada. En su lugar y para el despacho de los negocios que corresponden á los Consejos provinciales por la ley restablicida de 2 de Abril de 1845, fué nombrado un Consejo interino que se compone de los Sres. Diputados provinciales, D. Miguel Junco con el carácter de Vice-presidente, D. Juan Solórzano y D. Inocencio Garrachon, el cual se ha instalado con esta misma fecha y desde ella queda funcionando.*

*Al hacer públicas estas alteraciones en la organizacion administrativas, me cumple advertir tambien á los Ayuntamientos: 1.º Que en el ejercicio de sus atribuciones deben ajustarse estrictamente en lo sucesivo á la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 que se ha restablicido y se publicará en el siguiente número de este periódico: 2.º Que toda su correspondencia, ya sea sobre asuntos de que hasta ahora hubiese conocido la Diputacion provincial, y ya de los que deba conocer el Consejo y cualesquiera otras juntas y corporaciones de la administracion civil, debe dirigirse por los Sres. Alcaldes al Gobierno de la provincia en donde se hará la clasificacion y distribucion que proceda. Palencia 22 de Octubre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

## Núm. 229.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:*

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. lleve á efecto con toda exactitud las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Setiembre último respecto de emigrados extranjeros que no tienen residencia fija, y que al efecto prevenga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo que cuando alguno, desobedeciendo las órdenes de las autoridades, se separe de la ruta que se le hubiere señalado para trasladarse al pueblo en que ha de permanecer, procedan á su detencion y lo pongan á disposicion de V. S. para que lo haga conducir á su destino, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio y avisar al Gobernador respectivo. Es asi mismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo Diciembre forme V. S. y me remita un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en esa provincia con expresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profesion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se han establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente consignar. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, previniendo á los primeros que á la mayor brevedad me remitan con las esplicaciones que se citan en la preinserta soberana resolucion nota de los extranjeros residentes en sus pueblos respectivos sin dar lugar á que este servicio se retrase en lo mas mínimo. Palencia 21 de Octubre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

## Núm. 250.

En la noche del 11 del corriente, han sido robadas de la Iglesia parroquial de San Juan, de la ciudad de Valladolid, los efectos y alhajas pertenecientes á la misma, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sean posibles para ver de conseguir detener á la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, y siendo habidos, se remitirán con las seguridades consiguientes á el Sr. Juez de primera instancia de la referida ciudad, que entienda en esta causa. Palencia 22 de Octubre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

### *Efectos robados.*

El copon cuyo vaso es de plata y se cree que tambien la peana, todo sobre dorado, en su cubierta remata una cruz asegurada con una tuerca interior y próximo á esta, tiene manchas ó rozaduras que desaparece el dorado.—Una bolsa de seda fondo encarnado con flores verdes y blancas, con un cordón largo de iguales colores.—Una cajita ovalada de platina dorada por dentro con la cruz sobre su tapa de la orden de San Juan y una orla en rededor.—Un cruclijo de plata con su cruz de lo mismo y un purificador.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

De conformidad á lo dispuesto en la prevencion 9.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 20 de Junio último, se publica en el Boletín oficial de la provincia la siguiente

RELACION de los contribuyentes que se hallan inscriptos en la matrícula del Subsidio industrial del corriente año y han sido declarados fallidos ó insolventes en el 1.<sup>er</sup> semestre del mismo, en virtud de expediente instruido al efecto á saber:

PUEBLOS en que están matriculados.	NOMBRES DE LOS Contribuyentes declarados insolventes.	Ejercicios ó industria por que están inscriptos.
PALENCIA.	D. Antolin Ruiz	Tienda de géneros Ultramarinos.
	Martin Perez	Fábrica de Velas.
	Angel Rodriguez	Bollero.
	Tomás Mérida	Mesa de Villar.
	Francisco Vigil Quiñones	Agente de negocios
	Felipe Gonzalez	Tablajero.
	El mismo.	Puesto de pescados
	Isidoro Arran	Carro de transporte.
	Teodoro Tejedor	Tablajero.
	Silvestre Arnaez	Idem.
	Maria Guerra	Tienda de galones.
	Tomás Esguevilla	Tabernero.
	Jacovo Juarez	Géneros Ultramarinos.
	Viuda de Ilera	Fábrica de Cacharrería.
	José Castillo	Abacería.
	Juan Gato	Puesto de frutas.
	Josefa Alonso	Ropavejera.
	Agustin Prieto	Zapatero.
	Viuda de Manuel Guerrero	Fábrica de mantas.
	Felipe Rubio	Barbero.
	Pedro Gonzalez	Mesonero.
	Francisco Gonzalez	Géneros Ultramarinos.
	El mismo	Taberna.
	Mariano Llorente	Puesto de frutas.
	Mariano Rodriguez	Géneros Ultramarinos.
	El mismo	Taberna.
	El mismo	Fábrica de mantas.
	Viuda de Bartolomé Poncelis	Figon.
	Lorenzo Bravo	Géneros ultramarinos.
	Gregorio Cordero	Parador de carruajes.
	Gregorio Inclan	Puesto de frutas
	Francisco Gonzalez	Tablajero.
	Julian Perez	Carro de transporte
	Eusebio Fuentes	Fábrica de mantas
	Francisco Rodriguez del Campo	Géneros ultramarinos.
	Hipólito Minguez	Tornero.
	Gregorio Páramo	Tabernero.
	Maria Baron	Abacería.
	Fernando Bravo	Tienda de sombreros.
	Mariano Diez	Abacería.
	Agustin Iñigo	Tabernero.
	Manuel Gomez Ruiz	Géneros Ultramarinos.

Antonio Fernandez  
Matias Santos Ruiz  
Mariano Colmenares

Idem.  
Abacería.  
Administrador de Fincas.  
Fábrica de Lienzos.  
Puesto de Frutas.  
Tablajero.  
Abogado.  
Puesto de Pescados.  
Buñolero.  
Carro de Transporte.  
Puesto de Salvados.  
Esterero.  
Puesto de Pescados

Juan Ruiz  
Cristina Huerta  
Elias Autillo  
Busto Rodriguez  
Atanasio Gutierrez  
Miguel Iñigo  
Nicanor Herrero  
Telesfora Paz  
José Quesada  
Francisco Arnaiz

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, para conocimiento de los individuos comprendidos en la matrícula de esta Capital por si estimasen oportuno hacer en esta Administración alguna indicacion respecto de la insolvencia de los sujetos comprendidos en la anterior relacion, y demas que se previene en la circular citada. Palencia 21 de Octubre de 1856.  
—P. A. Pedro R. Ubago.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### TERCIANAS.

#### ELECTUARIO ANTIFEBRIFUGO.

Este medicamento cuya eficacia está bien demostrada por la práctica en la curacion de las tercianas, cuartanas y demas fiebres intermitentes, con la seguridad de que no vuelvan á repetir segun se ha visto por innumerables casos siendo mayor su eficacia que la puchera que llaman de Becerril y Riaza, se despacha en la oficina de farmácia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82 Palencia, á 50 rs. bote. 22

El dia 15 del presente mes desapareció de la granja de los Arcos, próximo á Burgos, una yegua de edad de cinco años, alzada siete cuartas y dos dedos, preñada, pelo negro, bastante gruesa, bien formada.

La persona que supiere su paradero puede avisar en Palencia á Felix Rebollo, el que despues de abonar los gastos, dará una gratificaciou. 1

Isidoro Arroyo, que vive en esta Ciudad, calle mayor principal, núm. 184, junto á los portales del peso, compra duros barreados de Carlos III y IV á 24 rs.; y á 21, los de Fernando VII. Tambien tomá los duros sin barras y medios duros, ténganlas ó no, á precios convencionales. 7

#### REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.